SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE90830 Proc #: 2547596 Fecha: 04-06-2014 Tercero: MIGUEL ANTONIO DIAZ JIMENEZ Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 02975

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

El día 25 de mayo de 2005, profesionales de la Oficina de Quejas y Soluciones del Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente– SDA, realizaron visita técnica al establecimiento **SURDIS MUEBLES**, ubicado en la carrera 31 A N°. 42-15 Sur, en atención a los radicados ER 13802, ER 15361 y 14656 del 21 y 28 de abril y 4 de mayo del año 2005, mediante los cuales se solicitó se realizara visita a dicho establecimiento, debido a que la actividad allí realizada genera problemas de contaminación ambiental.

Con fundamento en dicha diligencia se emitió concepto técnico N° 4973 del 22 de junio de 2005 y posterior requerimiento N°. EE41985 del 20 de diciembre de 2006 en el que se requiere al señor **MIGUEL ANTONIO DIAZ JIMENEZ**, en su calidad de propietario para que:

- 1.- Realice las acciones necesarias tenientes a la adecuación del funcionamiento del sistema de dispersión de gases, vapores u olores y se evite con ello molestias a vecinos o transeúntes del sector.
- 2.- Trámite el registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el sector industria forestal.

El 6 de agosto de 2008 profesionales de la Oficina de Quejas y Soluciones Ambientales, realizaron visita de seguimiento al requerimiento N°. EE 41985 del 20 de diciembre de 2006, de la cual se emitió concepto técnico N°. 24961 del 18 de diciembre de 2008, y posterior requerimiento con N°. EE 27988 del 30 de diciembre del 2009 en el que se requiere al señor **MIGUEL ANTONIO DIAZ JIMENEZ**, en su calidad de propietario para que:

- En un término perentorio de ocho (8) días hábiles contados a partir del recibo del presente requerimiento realice el respectivo registro del libro de operaciones.









OGOTÁ



En atención a lo anterior, el día 1 de marzo de 2010, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la empresa forestal ubicada en la carrera 31 A N°. 42-15 Sur, la cual fue atendida por el señor MIGUEL ANGEL DIAZ JIMENEZ, donde se observaron los diferentes procesos que se adelantan y en constancia se diligenció encuesta de actualización y seguimiento a las industrias forestales y, acta de verificación N°. 223 del 1 de marzo de 2010.

Con base en dicha diligencia se emitió el concepto técnico N°. 5157 del 23 de marzo de 2010 en el que se concluye que la empresa forestal cuyo representante legal es el señor MIGUEL ANGEL DIAZ JIMENEZ:

- Dio cumplimiento al requerimiento EE277988 del 30 de junio de 2009 en el aparte "En un término perentorio de ocho (8) días hábiles contados a partir del recibo del presente requerimiento realice el respectivo registro del libro de operaciones".

Sin embargo en el momento de la visita se pudo verificar que el establecimiento se encuentra incumpliendo por emisiones atmosféricas en el proceso de lijado, adicionalmente se encuentra incumpliendo con los reportes del libro de operaciones, por tal razón se emitió requerimiento N°. EE 13967 del 2 de abril de 2010 en el que se dispone:

- En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación se asegure que el área donde se adelanta el proceso de lijado de las piezas de madera se encuentre totalmente cerrado de modo que evite la dispersión del material particular al exterior.
- Actualice el registro del libro de operaciones.
- En un término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la presente comunicación implemente un dispositivo de control para la adecuada dispersión o captación de gases, olores y partículas conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

En atención a la solicitud de visita de verificación realizada por abogados del grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Ingenieros de esta subdirección el día 17 de febrero de 2012, adelantaron vista técnica a la empresa Forestal denominada Surdis Muebles ubicada en la Carrera 31 A N°. 42-15 Sur, de propiedad del señor Miguel Antonio Díaz Jiménez, encontrando que la mencionada empresa se encontraba en funcionamiento, en constancia se diligenció acta de visita de verificación N°. 115 del 17 de febrero de 2012.

Con fundamento en dicha diligencia se emitió el Concepto Técnico N°. 02195 del 29 de febrero de 2012, en el cual se concluyó frente a la evaluación adelantada a la empresa Surdis Muebles, cuyo representante legal es el señor MIGUEL ANTONIO DIAZ JIMENEZ, que:







- ➤ No dio cumplimiento al requerimiento N° EE13967 del 12 de abril de 2010, en el aparte "En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación se asegure que el área donde se adelanta el proceso de lijado de las piezas de madera se encuentre totalmente cerrado de modo que evite la dispersión del material particular al exterior."
- ➤ No dio cumplimiento al requerimiento N° EE13967 del 12 de abril de 2010, en el aparte "En un término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la presente comunicación implemente un dispositivo de control para la adecuada dispersión o captación de gases, olores y partículas conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.".
- ➤ No dio cumplimiento al requerimiento N° EE13967 del 12 de abril de 2010 en el aparte: "Actualice el registro del libro de operaciones".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se ha encontrado por esta Dirección argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MIGUEL ANTONIO DIAZ JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.226.188, como propietario de la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector carpintería, denominada **SURDIS MUEBLES**, ubicado en la Carrera 31 A N°. 42—15 Sur, Barrio Claret, Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Página 3 de 8









Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor MIGUEL ANTONIO DIAZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.226.188, como propietario de la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector carpintería, denominada SURDIS MUEBLES, ubicado en la Carrera 31 A N°. 42-15 Sur, Barrio Claret, Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, omitió el requerimiento N°. EE 41985 del 20 de diciembre de 2006, de la cual se emitió concepto técnico N°. 24961 del 18 de diciembre de 2008, y posterior requerimiento con N°. EE 27988 del 30 de diciembre del 2009, vulnerando con estas conductas el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, el artículo 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.

Que el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 establece:

"Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.





La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Que el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 establece que:

"Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya".

Que el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 establece:

"Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Que el artículo 5 del Decreto 4741 de 2005 establece:

Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de las características de peligrosidad descritas en el Anexo III.

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico-química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a este último características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.

Que el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 establece:

Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser

Página **5** de **8**







presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto:
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello:
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico

Página 6 de 8











Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución Nº 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor MIGUEL ANTONIO DIAZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.226.188, como propietario de la empresa de transformación secundaria de productos forestales denominada SURDIS MUEBLES, ubicado en la Carrera 31 A N°. 42-15 Sur, Barrio Claret, Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente auto al señor MIGUEL ANTONIO DIAZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.226.188, en la Carrera 31 A N°. 42-15 Sur, Barrio Claret, Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad.

Parágrafo: El expediente Nº SDA-08-2010-1125 estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia, en el boletín que para el efecto disponga la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013.

Página 7 de 8









ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*."

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA 08 2010 1125

Elaboró: Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/04/2013
Revisó: Martha Ruth Hernandez Mendoza	C.C:	51968149	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/02/2014
Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/01/2014
Aprobó:						
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/06/2014





